

Se eliminan 24 palabras con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP. En virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

TU ORGANIZACION ES



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas  
Inspeccionado: C. [REDACTED]

Expediente Administrativo Número: PFFPA/34.1/35.5/008-25  
Resolución Administrativa Número: PFFPA/34.1/35.5/008/25/047

C. [REDACTED]

En Ciudad Victoria, Tamaulipas a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco; visto para resolver el expediente citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del C. [REDACTED] y en observancia de la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante Orden de Inspección Número PFFPA/34.1/35.5/16-25 de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, emitida por esta Autoridad, se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el ciudadano visitado cuente con Título de Concesión y/o permiso para ocupar superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre en la cual se encuentra ocupada delimitando el área con colocación de postes para cerca delimitando el área ocupada, área ubicada en [REDACTED] Tamaulipas, dentro de las coordenadas [REDACTED].

Por tal motivo los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado Título de Concesión y/o autorización o permiso expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítima Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Título de concesión, y de las que se deriven, como lo son: que el inicio del ejercicio de los derechos consignados en dicho título administrativo, haya sido dentro del término que marca el mismo, exhibiendo el original del documento con el cual se haya comunicado y contenga el acuse de recibido de la autoridad normativa; que se ponga a la vista de esta autoridad, en su caso, los planos de concesión; se verificará que no existan construcciones e instalaciones, en caso de que las hubiere o se encuentre en proceso, que las mismas hayan sido autorizadas a través de resolución administrativa por la Dirección General de Zona Federal Marítima Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual deberá ser presentada al momento por el inspeccionado; se verificará que se haya hecho del conocimiento de dicha autoridad administrativa y, en su caso, la conclusión de las obras autorizadas, así como no se haya transmitido a terceras personas los derechos que ampara el citado título de concesión; para el caso de que se hubieran transmitido, se verificará que dicha acción hayan sido previamente autorizadas por la Dirección General de Zona Federal Marítima Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, se revisará que el uso, aprovechamiento o explotación, del área concesionada se lleve a cabo de conformidad con las modificaciones emitidas por la autoridad competente en el caso de existir las mismas; se constatará que exista libre acceso al litoral, así como que no exista algún elemento que impida el libre tránsito peatonal; también se verificará que la superficie concesionada, se encuentre en óptimas condiciones de higiene y limpieza; además, que se cuente con documentación idónea con la que acredite haber realizado los pagos correspondientes por el uso, goce y aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público de la Federación ante la autoridad recaudadora competente, de acuerdo a como hayan sido fijados por la autoridad hacendaria; así como las demás obligaciones establecidas en el referido Título de Concesión.

Adicional, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se den entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Eliminadas 15 palabras. Fundamento -legal en el Art.126 de la LSTAIIP.  
En virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya  
que contiene datos personales concernientes a una persona física  
identificada o identificable.

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta oficina de representación, practicaron visita de inspección en terrenos de zona federal marítimo terrestre, ubicada en la Playa Barra del Tordo, Municipio de Aldama, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el lugar que se inspecciona dijo tener el carácter de ocupante del área sujeta a inspección; levantándose al efecto el Acta de Inspección Zona Federal Marítimo Terrestre número 016 de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, en la que se desprenden irregularidades cometidas por el aquí mencionado.

TERCERO.- Que el día veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco, fue emitido el acuerdo de emplazamiento dirigido al C. [REDACTED] mismo que fue notificado el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a sus derechos conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que a pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no comparecencia de fecha primero de septiembre del dos mil veinticinco, dentro del mismo acuerdo en el cual se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles. Dicho plazo transcurrió del día cuatro de septiembre del dos mil veinticinco al día diez del mes de septiembre del dos mil veinticinco, (sin contar sábado ni domingo por ser días inhábiles), acuerdo que fue notificado el día dos de septiembre del presente año, al día siguiente hábil por rotulón en los estrados de ésta Oficina.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el C. [REDACTED] no hicieron uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha once de septiembre del dos mil veinticinco, mismo que se le notificó el día doce de septiembre del presente año, al día siguiente hábil por rotulón en los estrados de ésta Oficina.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ordenó dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Esta ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 3 inciso B fracción I, 47, 48, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Eliminadas 18 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROFESORADO DE PROFESIONALES

publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones"; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo Único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- Como consta en el acta de inspección número 016 de fecha trece de mayo del año dos mil veinticinco, levantada con motivo de la visita realizada al C. [REDACTED] con el objeto de verificar la legal ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Playa Barra del Tordo, Municipio de Aldama, Tamaulipas, por lo cual el Inspector comisionado asentó lo siguiente:

### CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

La visita de inspección tuvo por objeto verificar que el C. [REDACTED] cuente con el título de concesión y/o permisos para ocupar superficie de zona federal marítimo terrestre la cual se encuentra ocupada delimitando el área con colocación de postes para cerca delimitando el área ocupada, área ubicada en [REDACTED] Tamaulipas, dentro de las coordenadas [REDACTED]

El visitado manifiesta que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o laguna aproximadamente desde el año 2024.

Para acreditar la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o laguna o cualquier otro depósito formado por aguas marinas, en que se practica la diligencia; Al momento de la visita no presenta.

A ) Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa; presento lo siguiente: Al momento de la visita no presenta pago de derechos.

B ) La superficie ocupada o concesionada de zona federal marítimo terrestre es de 495.84 m2, la superficie concesionada u ocupada de terrenos ganados al mar es de 0 m2, la superficie concesionada u ocupada de cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas es de 0 m2, lo que hace un total de 495.84 aproximadamente.

C ) Fijándose estimativamente la superficie construida en zona federal marítimo terrestre en 0 m2, la superficie construida de terrenos ganados al mar o laguna en 0 m2, y la superficie construida en cualquier otro depósito que se forme en aguas marítimas en 0 m2.

D ) La concesión con la que cuenta, le fue otorgada con el objeto de usar, ocupar y aprovechar una superficie de: al momento de la visita no cuenta con concesión.

E ) Las instalaciones y obras construidas existentes, constan de: no se aprecia al momento de la visita construcción alguna al interior de la superficie ocupada solo algunos postes de madera delimitando al norte y sur de 5 centímetros de diámetro y tres esquineros de 15 a 20 centímetros de diámetro sin malla o alambre de púas o algún otro elemento que evite el tránsito entre postes.

### AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS

No se aprecian afectaciones o cambios adversos. Durante la visita de inspección se aprecian la ocupación en zona federal de aproximadamente 495.84 metros cuadrados sobre la arena de la playa, utilizado para uso ornamental y de descanso, solo algunos postes de madera delimitando al norte y sur de 5 centímetros de diámetro y tres esquineros de 15 a 20 centímetros de diámetro sin malla o alambre de púas o algún otro elemento que evite el tránsito entre postes, sin que al momento se muestre concesión en materia de zona federal donde se autorice dichas actividades...."



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Se eliminan las palabras, con fundamento legal en el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



III.- Derivado de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se advierte que con fundamento en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, se notificó en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Acuerdo de Emplazamiento No. 25/198, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se le dio a conocer formalmente el inicio del procedimiento administrativo instaurado a nombre del emplazad, para que en un plazo de quince días hábiles siguientes a partir de que surta efectos de notificación, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas si así lo considerara pertinente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección 016 de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, dicho término transcurrió del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al día dieciséis de julio del año dos mil veinticinco (sin contar sábados y domingos, por ser días inhábiles), sin que el C. [REDACTED] compareciera ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que en esta Dependencia no se encuentra escrito alguno presentado y signado por la persona moral en cuestión, mediante en el cual realizara su manifestación en relación a los hechos asentados y expuestos en el Acuerdo de Emplazamiento antes citado, por lo anterior esta Autoridad dictó en fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco, Acuerdo de No Comparecencia, mismo que fuera notificado el día dos del mismo mes y año, a través de Rotulón mediante listas fijadas en esta Oficina, dejando a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, dicho plazo transcurrió del día cuatro de septiembre del dos mil veinticinco al día diez del mes de septiembre del mismo año, (sin contar los días sábado y domingo, por ser inhábiles), no haciendo uso de ese derecho, por lo cual esta Autoridad dictó un Acuerdo de No Alegatos, en fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, el cual fuera notificado mediante Rotulón a través de listas fijadas en esta Oficina, en fecha dos de septiembre del año en curso.

IV.- En razón de lo anterior, analizado el expediente en que se actúa, y tomando en consideración todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de una superficie de 495.84 M<sup>2</sup>, de Zona Federal Marítimo Terrestre, dentro del presente procedimiento administrativo, **No Subsana ni Desvirtúa** la irregularidad en estudio, irregularidad detectada al momento de la visita de inspección hecha por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, hecho que se constata en el contenido del Acta de Inspección Zona Federal número 016, levantada en fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, así mismo vistas las constancias que obran en el expediente, resulta que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa dicha irregularidad imputada al momento de dictar el emplazamiento no. 25/198, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, ya que ni durante la visita ni durante el procedimiento administrativo presento documento alguno que acredite tener la **Concesión** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se puede atribuir que el inspeccionado se encuentra incumpliendo el reglamento de ZOFEMAT. Razón por la cual esta autoridad concluye que el C. [REDACTED] incurrió en infracciones a lo previsto en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los Artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales del citado Reglamento. Por lo tanto, es viable la imposición de la sanción administrativa que conforme a la ley de la materia corresponda ya que en ningún momento procedimental la irregularidad fue subsanada o desvirtuada dentro del procedimiento administrativo.

#### LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

“...Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Eliminadas 16 palabras textadas. Con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP. En virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



inmuebles federales...

## REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

"... Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

Por lo que resulta conveniente puntualizar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en estos asuntos, el acta de inspección al ser levantada por funcionario público como lo es el inspector adscrito a éste oficina de representación, constituye un documento público por lo que hace prueba fehaciente de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario, situación que en el presente caso no fue así, tomando en cuenta la siguiente Tesis que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio alrayante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- En virtud de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los Considerandos I, II, III y IV de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Ganados al Mar y el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento, en términos de lo previsto en el artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales; ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas; determina tomando en consideración:

A).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** En virtud de que el C. [REDACTED] se encuentran ocupando de manera ilegal una superficie de 495,84 M<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] Tamaulipas, sin contar con la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado lo anterior se tiene que esta Autoridad no tuvo la debida oportunidad de pronunciarse al respecto y con ello determinarse las acciones a seguir para no causar un impacto ambiental significativo toda vez que el inspeccionado no da la debida oportunidad a la Autoridad emisora de dicha autorización.

B).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Esta Autoridad determina que existe la intención de cometer dicha infracción por parte del C. [REDACTED] toda vez que se acredita que el inspeccionado hace uso de ornato donde no se observan construcciones en el área sujeta a inspección, pero dicha área se encuentra regulada por diversas disposiciones legales aplicables, así como los demás actos tendientes a su realización, como lo es en el caso específico la ocupación de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Playa Barra del Tordo, Municipio de Aldama, Tamaulipas, lugar donde delimito y para la cual debe contar con la Concesión correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

C).- **La gravedad de la infracción:** Esta Autoridad determina y considera la gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED] como media, toda vez que al no contar con la Autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



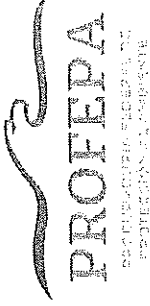
2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Eliminadas 24 palabras, en fundamento legal en el Art. 12o de la LGTAIP.  
En virtud de contener información considerado como confidencial, ya que  
contiene datos personales concernientes a una persona física identificada  
e identificable.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEMARNAT para la legal ocupación de una superficie de 495.84 M<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en Playa Barrá del Tordo, Municipio de Aldama, Tamaulipas, dado lo anterior se tiene que esa Autoridad no tuvo la debida oportunidad de pronunciarse al respecto y con ello determinarse las acciones a seguir para no causar un impacto ambiental significativo, aunado a que su actuar contraviene las disposiciones jurídicas aplicables a la materia que nos ocupa.

D).- La reincidencia del infractor: Una vez consultados los archivos de esta Oficina de Representación, se determina que el C. [REDACTED] no es reincidente, en cuanto a las infracciones cometidas; en virtud de que no se encontró procedimiento anterior instaurado a su nombre, por violación al mismo precepto, ello en términos del artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual señala que en casos de reincidencia, la Secretaría podrá imponer la sanción económica máxima a que se refiere este Reglamento.

E).- Las condiciones económicas del infractor: a efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que no se aportaron probanzas sobre el particular referente a las condiciones económicas del infractor, sin embargo tal circunstancia no lo excluye del pago de una sanción económica, pero también esta autoridad se encuentra imposibilitada de imponerle una sanción excesiva de tal suerte se infiere que cuenta con ingresos suficientes para garantizar el pago de una sanción, pues se trata de la ocupación de una superficie de 495.84 M<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implican que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Ganados al Mar; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, ésta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por el incumplimiento a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos. 74 fracción I y IV, 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$113.14, (113 pesos, 14 centavos, moneda nacional); de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016.

VII.- Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley citada; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le reitera al C. [REDACTED] que deberá llevar a cabo la siguiente medida:

El C. [REDACTED] deberá dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución acreditar ante esta Procuraduría, el contar con el título de concesión o permiso requerido, en caso contrario deberá proceder a la desocupación de un área de 495.84 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre, que, en forma irregular actualmente ocupa, ubicada en la [REDACTED] Tamaulipas, así como el retiro de algunos postes de madera de 5 centímetros de diámetro y 3 esquineros de 15 a 20 centímetros de diámetro sin malla o alambre de púas, haciéndole de su conocimiento que se aplicaran las medidas de apremio que sean necesarias para la recuperación del bien inmueble federal, con base en lo establecido en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 77 Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

Plazo de cumplimiento. 15 (quince) días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación el presente Acuerdo.



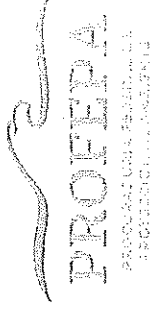
2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Eliminadas 19 palabras, con fundamento legal en el Art.170 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 47, 48, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de Haber infringido lo dispuesto en los artículos 6 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, y en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016; se impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que no cuenta con Título de concesión, permiso transitorio, licencia o autorización según sea el caso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la legal ocupación de una superficie de 495.84 M<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED] Tamaulipas; y de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$113.14, (113 pesos, 14 centavos, moneda nacional).

**SEGUNDO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] a efecto de que dé cumplimiento a la sanción administrativa consistente en la multa por la cantidad total de **\$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, así como a las medidas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, de lo contrario esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, podrá realizar visita de verificación, para constatar que el sancionado haya dado cabal cumplimiento a las medidas anteriormente citadas, de hacer caso omiso a lo antes señalado, esta Oficina dará vista a la Fiscalía General de la República, por el incumplimiento a las medidas que fueron ordenadas en el presente resolutivo, lo anterior con fundamento en los artículos 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 77 Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; 61 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal.

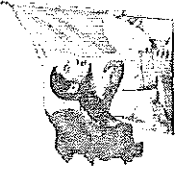
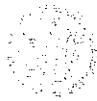
**TERCERO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que en caso de incurrir nuevamente en conductas que impliquen infracciones al mismo precepto, se le considerará reincidente; para efectos de la sanción económica, la cual será la máxima, de acuerdo al artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la parte interesada que el recurso que procede en contra de esta resolución es el de Revisión, el cual podrá interponer en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 83, 85, 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

**QUINTO.-** Dígasele al C. [REDACTED] que deberán efectuar el pago de las multas asignadas en esta resolución mediante el formato de pago de multas impuestas por PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/sat6.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a ésta Autoridad, copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo y ésta Oficina de Representación esté en condiciones de no enviar al SAT el inicio del procedimiento coactivo.

**SEXTO.** - Dígasele al C. [REDACTED] que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la Zona Federal antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

**SEPTIMO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación, ubicadas en la esquina que forma la Avenida Hidalgo y la Calle Fermín Legorreta (21), número 426, Zona Centro en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**OCTAVO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] **Atlixpa, Tamaulipas**, con copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, a partir del miércoles 16 de julio de 2025 en términos del oficio número DESIC/056/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrelli, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 1, 3 inciso B fracción 1, 47, 48, 52 fracciones VIII, 54-fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del domingo 16 de marzo de 2025. - CÚMPLASE.

Jorge Rubalcava C.  
MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO.  
D/CM/ME/RE/CR.

TEXTADO.-

Se eliminan la palabras, con fundamento en el Art.120 de la LEAIP; en virtud de tratarse de información concerniente a una persona física que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena